



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO No. : **54-001-31-53-007-2016-00135-00**
DEMANDANTE : **JESUS ALIRIO SUAREZ GALINDO**
APODERADO : **OMAR CAICEDO MELO**
DEMANDADO : **GERMAN SALAMANCA MURILLO**
CURADORA : **MARLLY VIVIANA GALLO VARGAS**

Obre en autos memorial allegado al plenario el 5 de octubre hogaño, a través del cual se informó al Despacho el fallecimiento del señor German Salamanca Murillo el día 21 de septiembre de 2020, y se aportó poder para actuar dentro del presente trámite al abogado German agosto Cornejo Blanco, por parte de Daniela Fernanda Salamanca, quien probó ser hija del difunto mediante registro civil de nacimiento, y por Marlly Viviana Gallo Vargas, en nombre propio, y en representación de su menor hijo Samuel Tomas Salamanca Gallo, de quien se aportó prueba idónea de parentesco.

En el citado memorial solicitó el togado, el reconocimiento como sucesores procesales de sus representados, se le expida copia del expediente en su totalidad para ejercer su defensa, y la suspensión de la audiencia programada para el día 7 de octubre del cursante mes y año.

Agréguese al expediente, memorial aportado por Carolina Salamanca Varón, en calidad de curador suplente de su señor padre, de quien informó su fallecimiento y aportó el registro civil de defunción, además de indicar al Despacho que la señora Marlly Viviana Gallo Vargas, nunca tomó posesión en su calidad de guardador principal de su progenitor ante el juez de conocimiento del proceso de interdicción, para lo cual allegó copia de auto calendado 1 de abril de 2019, a través del cual se le requiere para ello.

Conforme a lo informado, la señora Salamanca Varón solicitó al Despacho se requiera a las personas que tengan en las resultas del presente proceso, a fin de que se hagan parte como sucesores procesales.

De acuerdo a las anteriores solicitudes, y en virtud del deber consignado en el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a ejercer el respectivo control de legalidad, en el presente asunto, advirtiendo que no obstante haberse requerido a Marlly Viviana Gallo Vargas, para que en su calidad de curadora del aquí demandado, procediera a constituir apoderado judicial que defendiera los intereses del fallecido German Salamanca Murillo en el presente asunto, lo cierto es que, la misma carecía de tal facultad, de acuerdo con su mismo informe y lo dicho por el curador suplente, pues nunca tomó posesión del cargo como disponen los artículos 81 y 85 de la Ley 1306 de 2009, razón por la cual, se deja sin efectos lo dispuesto en auto que precede.

Así las cosas, teniendo en cuenta la comparecencia de Daniela Fernanda Salamanca Torres, Marlly Viviana Gallo Vargas, en nombre propio, y en representación del menor Samuel Tomas Salamanca Gallo, quienes probaron sus calidades de herederos y cónyuge del fallecido, y solicitaron ser reconocidos como sucesores procesales. Así como, la presentación de Carolina Salamanca Varón, quien probó su calidad de heredera, y solicitó se requiera a las personas con interés en las resultas del presente

proceso en calidad de sucesores. Se tendrá a los citados, como como sucesores procesales del difunto German salamanca Murillo, quienes de conformidad con el artículo 70 del CGP tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, por lo cual no hay lugar a revivir términos procesales como lo solicitó el abogado German Augusto Cornejo Blanco, al pedir traslado de la demanda para su defensa.

Reconózcase personería para actuar al abogado German Augusto Cornejo Blanco, en calidad de apoderado de Daniela Fernanda Salamanca Torres, Marilly Viviana Gallo Vargas, en nombre propio, y en representación del menor Samuel Tomas Salamanca Gallo. Y entréguese las piezas procesales por el requeridas en su memorial de 5 de octubre de 2020, para su conocimiento.

Igualmente, teniendo en cuenta que no se hizo mención de otros herederos o personas interesadas por parte de los comparecientes, ni se observa en el plenario evidencia que así lo demuestre, o la dirección en donde estos puedan ser notificados, el proceso continuará con los herederos y la cónyuge ya reconocidos, una vez se surta el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma dispuesta en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del CGP, término durante el cual se producirá la interrupción del proceso, en virtud de lo cual la diligencia programada para el día de mañana se cancela. Una vez surtido el emplazamiento Secretaria ingrese el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

CT/AMJP

Firmado Por:

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1f10d51fecbabd163f3f2d4d4729ee3d7f62615725eaade597018664785d24

Documento generado en 06/10/2020 08:59:26 p.m.